



CONSTANCIA: A despacho del señor Juez, demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía.

Santa Rosa de Cabal, 13 de enero de 2023.

LEONARDO QUINTERO OSSA
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.
SANTA ROSA DE CABAL - RISARALDA.
Enero trece (13) de del dos mil veintitres (2023)**

Radicado N°666824003002-2022-00701-00

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTÍA

BANCOLOMBIA S.A. VS ERICKA LORENA GRAJALES CARDONA

Del estudio de la demanda, se observan las siguientes falencias que tendrán que subsanarse así:

1- En cumplimiento al art. **82-4 y 5 del CGP**, deberá determinar con claridad el **hecho sexto** y la **pretensión primera numerales a, b y c**, toda vez que no señala de forma clara la fecha en que inició la mora y la de aceleración del crédito, puesto que, lo enunciado no guarda identidad con el tenor literal del título valor, en especial con el clausulado 2 y 3; así pues, la parte debe indicar desde qué fecha inició la mora de los instalamentos pactados, discriminando el valor del capital y plazo, convirtiendo la UVR en PESOS de cada uno, según la fecha de causación.

Así mismo, para efectos de la aceleración del plazo respecto del resto del capital insoluto, deberá tener en cuenta la fecha de presentación de la demanda, según lo reglado “para los créditos de vivienda” en el **Artículo 19 de la Ley 546 del 23 de diciembre de 1999**”; concordante con ello, indicar cuál era el valor de la UVR a la fecha de aceleración, con la cual debe proceder a efectuar la conversión a PESOS, debido a que el valor del préstamo se reajusta de acuerdo con las fluctuaciones de la UVR.

2-En concordancia con el art. **82-5 del CGP**, deberá aclarar el hecho numero siete, toda vez que, hace alusión a la escritura publica No. 2591 DEL 22 DE JUNIO DE 32021 DE LA NOTARIA UNICA DE DOSQUEBRADAS - CALDAS, la cual no guarda identidad con la aportada en la demanda.

3-En el acápite de notificaciones, se indica como dirección física y electrónica de AECSA, la misma de la togada; para el caso la togada, debe aportar dirección diferente (art.82-1 C.G.P.

Dispuesto lo anterior, de conformidad con el inciso 3° del art. 90 del C.G.P., en concordancia con el Decreto 806/20, habrá de inadmitirse la demanda, concediéndole a la parte interesada el término de cinco (05) días hábiles para que la corrija de acuerdo

con lo expuesto anteriormente, so pena de rechazo (art. 90, inciso 4° ibidem).

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santa Rosa de Cabal, Risaralda,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTÍA, instaurada por BANCOLOMBIA S.A.S. en contra de ERICKA LORENA GRAJALES CARDONA.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (05) días hábiles indicados en la ley, para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

TERCERO: La abogada ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ, cuenta con personería especial y suficiente para representar judicialmente a la parte solicitante en este asunto.

Notifíquese,



OSCAR DAVID

**OSCAR DAVID ALVEAR BECERRA
JUEZ**

*Estado No. 04
Del 16-01-2023*

**

**Firmado Por:
Oscar David Alvear Becerra**

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Rosa De Cabal - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13731265c0dea556d0c0252e3276b50770775c0aa4023dd9725e38b405947825**

Documento generado en 13/01/2023 01:17:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>